

PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 1/1986, DE 2 DE ENERO, ELECTORAL DE ANDALUCÍA

Son cuatro los objetivos generales de esta Ley:

- a) Introducir una limitación temporal de mandatos que dinamice la vida política de la Comunidad Autónoma.
- b) Resaltar la dimensión de las elecciones autonómicas, impidiendo que las mismas puedan coincidir con ninguna otra convocatoria electoral.
- c) Adecuar la composición del Parlamento a la población real de Andalucía.
- d) Establecer un factor de corrección a la distribución de escaños que implica la llamada Ley D'Hont, traduciendo más fielmente la voluntad de los electores.

En cuanto a la limitación de mandatos de los parlamentario, se trata de un elemento que, indudablemente, dinamiza la vida política de la sociedad, produciendo una mayor adecuación de la Cámara a la realidad en los diferentes momentos e impidiendo la, por algunos sectores, denominada "profesionalización" de la política. El apego al cargo y la reiterada ocupación del puesto es algo que, sociológicamente, está produciendo en los representados un cierto alejamiento de sus representantes parlamentarios; la limitación de mandatos coadyuvará, y mucho, a minimizar esa brecha no deseada.

Por otra parte, la importancia que, en el conjunto del Estado español, merece nuestra Comunidad Autónoma, y la relevancia que, para los propios andaluces y andaluzas, supone la elección del órgano depositario de la voluntad popular, son factores que exigen que las elecciones autonómicas sean independientes de cualesquiera otras. Sólo así se reflejará verdaderamente la condición del pueblo andaluz, constituido en Comunidad autónoma

En cuanto a la adecuación de la representación parlamentaria a la población real de Andalucía, para justificar un incremento del número actual de diputados y diputadas basta repasar la composición de las diferentes Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en relación con la población de estas.

COMUNIDAD	POBLACION	Nº REPREST.	PROPORCION**
ANDALUCIA	8.302.923	109	1,31
ARAGON	1.345.473	67	4,98
ASTURIAS	1.085.289	45	4,15
CANARIAS	2.103.992	60	2,85
CANTABRIA	589.235	39	6,62
CAST.LEON	2.563.521	83	3,24
CAST.MANCHA	2.081.313	47	2,26
CATALUÑA	7.475.420	135	1,81
EXTREMADURA	1.102.410	65	5,90
GALICIA	2.796.089	75	2,68
I. BALEARES	1.095.426	57	5,20
MADRID	6.386.932	120	1,88
MURCIA	1.446.520	45	3,11
NAVARRA	630.578	50	7,93
PAIS VASCO	2.172.175	75	3,45
VALENCIA	5.094.675	99	1,94

* Fuente: Instituto Nacional Estadística. Censo de 2009

** Representantes por cada 100.000 habitantes

Podemos observar que, siendo Andalucía la Comunidad Autónoma más poblada, el número de representantes se halla por debajo del de otras Comunidades Autónomas de menor población. La elevación pues a ciento treinta y cinco escaños reduce esa diferencia, igualándonos a la Comunidad Autónoma con mayor número de escaños, aun siendo su población inferior a la andaluza.

En cuanto al último objetivo antes referido, es evidente que, existiendo diversos sistemas de atribución proporcional de escaños, el mantenimiento del vigente ("Ley D'Hont") exige correcciones, a fin de reflejar más fielmente la voluntad electoral de los andaluces y andaluzas, de forma que sean efectivamente tomados en consideración todos los votos emitidos, aun los hoy día despreciados como restos. Ello implica crear un cupo de restos, que respetando la circunscripción electoral establecida en nuestro

orden jurídico y constitucional, agrupa los votos que no obtienen asignación de escaños.

Para mayor claridad, y a modo de ejemplo, en la siguiente tabla se expresa lo expuesto anteriormente, así como la hipotética atribución de escaños que correspondería a cada en función de esos restos.

ELECCIONES AUTONOMICAS 2008

RESULTADOS PROVINCIALES

PROVINCIA: **ALMERIA**

	VOTOS	ESCAÑOS	RESTO NO CONTABILIZADO
PSOE-A	127.049	5	21.175
PP-A	160.011	7	20.001
IU.LV-CA	12.476	0	12.476

PROVINCIA: **CADIZ**

	VOTOS	ESCAÑOS	RESTO NO CONTABILIZADO
PSOE-A	307.160	8	34.129
PP-A	245.781	6	35.112
IU.LV-CA	43.320	1	21.660
C.A.	26.838	0	26.838

PROVINCIA: **CORDOBA**

	VOTOS	ESCAÑOS	RESTO NO CONTABILIZADO
PSOE-A	225.394	6	32.199
PP-A	183.250	5	30.542
IU.LV-CA	45.688	1	22.844
C.A.	15.207	0	15.207

PROVINCIA: **GRANADA**

	VOTOS	ESCAÑOS	RESTO NO CONTABILIZADO
PSOE-A	243.685	6	34.812
PP-A	221.885	6	31.698
IU.LV-CA	38.497	1	19.249

PROVINCIA: **HUELVA**

	VOTOS	ESCAÑOS	RESTO NO CONTABILIZADO
PSOE-A	139.476	6	19.925
PP-A	94.428	4	18.886
IU.LV-CA	20.327	1	10.164

PROVINCIA: **JAEN**

	VOTOS	ESCAÑOS	RESTO NO CONTABILIZADO
PSOE-A	220.424	7	27.553
PP-A	151.295	5	25.216
IU.LV-CA	25.146	0	25.146

PROVINCIA: **MALAGA**

	VOTOS	ESCAÑOS	RESTO NO CONTABILIZADO
PSOE-A	329.102	7	41.138
PP-A	332.265	8	36.918
IU.LV-CA	54.254	1	27.127

PROVINCIA: **SEVILLA**

	VOTOS	ESCAÑOS	RESTO NO CONTABILIZADO
PSOE-A	586.006	11	48.834
PP-A	341.239	6	48.748
IU.LV-CA	78.854	1	39.427
C.A.	34.524	0	34.524

CANDIDATURAS	TOTAL RESTOS	ESCAÑOS
PSOE-A	262.765	9
PP-A	247.121	9
IU.LV-CA	178.093	6
C.A.	76.569	2

Artículo 1º. Se añade una letra m) al apartado 3 del artículo 4ª de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, en los términos que siguen:

“m) Quienes ya hayan sido parlamentarios o parlamentarias andaluces en tres mandatos, consecutivos o no”.

Artículo 2º.

1. Se da nueva redacción a la letra e) del artículo 13 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, que queda como sigue:

“e) Asignar el número de escaños que corresponden a cada candidatura de los veintiséis que componen el cupo de restos no contabilizados”.

2. La actual letra e) pasa a ser f).

Artículo 3º. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 14 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, que queda como sigue:

“2. El Decreto de Convocatoria fijará la fecha de la votación, que no podrá estar comprendida entre los días 1 de julio a 31 de agosto ni coincidir con la de ninguna otra convocatoria electoral, sean al Parlamento Europeo, Cortes Generales o Ayuntamientos. Fijará igualmente la fecha de la sesión constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro de los veinticinco días siguientes al de la celebración de las elecciones”.

Artículo 4º. Se da nueva redacción al artículo 17 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, que queda en estos términos:

“Artículo 17.

1. El Parlamento de Andalucía esta formado por ciento treinta y cinco diputados.

2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de ocho diputados.

3. Otros cuarenta y cinco diputados se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por 45 la cifra total de la población de derecho de las ocho provincias.
- b) Se adjudican a cada provincia tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.
- c) Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

4. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en los dos números anteriores.

5. Los veintiséis diputados restantes corresponden al cupo de restos no contabilizados para la asignación de escaños una vez realizadas las operaciones del número 1 del artículo siguiente”.

Artículo 5º. Se da nueva redacción al artículo 18 de la Ley 1/1986, que queda redactado como sigue:

“Artículo 18.

1. La atribución de los ciento nueve escaños que se corresponden con los números 2 y 3 del artículo anterior se realiza, en función de los resultados del escrutinio, conforme a las siguientes reglas:

- a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
- b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.
- c) Se divide el número de votos obtenido por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
- d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
- e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

2. La asignación de los veintiséis escaños restantes se hará en función de los restos provinciales no contabilizados para la atribución de escaños según el número anterior, aplicándose las reglas siguientes:

- a) Sólo se tendrán en cuenta los restos no contabilizados de una candidatura en aquellas provincias en que haya obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos emitidos.
 - b) Se sumarán los restos no contabilizados en todas las provincias en que se dé la circunstancia anterior.
 - c) Los veintiséis escaños se repartirán de forma proporcional (Ley D'hont) pura, a la suma de restos de restos de cada candidatura.
3. Para la adjudicación de los escaños correspondientes a cada candidatura se seguirán las siguientes reglas:
- a) Una vez determinado el número de escaños que corresponde a cada candidatura, la Junta Electoral lo comunicará a estas.
 - b) Las candidaturas, en el plazo de diez días, deberán remitir a la Junta Electoral un listado que contendrá, al menos, tantos nombres como escaños le correspondan, así como los suplentes que considere convenientes.
 - c) Tanto unos como otros deberán formar parte de las candidaturas presentadas en las diferentes provincias en que haya obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos emitidos y, que a efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente, dejarán todos de ser considerados como suplentes en las listas provinciales de procedencia”.

Artículo 6º. Se da nueva redacción al artículo 39 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, que queda como sigue:

“Artículo 39.

La Presidencia de la Junta Electoral de Andalucía remitirá al Parlamento la lista de los Parlamentarios proclamados electos”.

Disposición final. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.